



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA VERGARA DE LA OSSA

DEMANDADO: JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00183-00

I.OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a determinar si es procedente dictar Auto de seguir adelante la ejecución.

II.ANTECEDENTES

2.1. La señora VIVIANA PATRICIA VERGARA DE LA OSSA, en calidad de madre de los adolescentes ISABELLA y JULIAN DAVID HERNANDEZ VERGARA, a través de la defensora de familia ICBF doctora ROCIO OJEDA DUARTE, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ.

2.2. El Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a favor de la señora VIVIANA PATRICIA VERGARA DE LA OSSA, y contra el señor JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ, por la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 21 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios, y las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.3. El señor JHON JAIRO HERNANDEZ RUIZ, fue notificado el 8 de marzo del presente año, no habiendo presentado contestación, ni excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, preceptúa: “(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado...”.

3.2. A su vez el artículo 422 del C.G.P Señala como Títulos Ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente: “...las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Del documento presentado por la ejecutante como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma adeudada por el ejecutado conforme se señaló, y además no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de manera que es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, toda vez que el ejecutado no propuso excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé -Sucre,

RESUELVE:

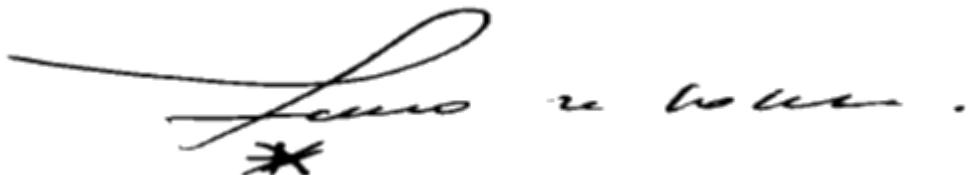
PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señala el numeral 1º artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condéñese al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso. Por secretaría se tasaran en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ